



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlat033@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá, D.C., 03 de marzo de 2022. En la fecha, al Despacho del señor Juez el proceso de la referencia, informando que el presente asunto proviene del Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, para resolver la impugnación contra la sentencia del 24 de enero de 2022. Sírvasse proveer.

Cuatro (04) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

ACCIÓN DE TUTELA No. 110013105033 2022 00 0011 00			
ACCIONANTE	Gloria Patricia Ospina Gamboa en representación de Luna Inola Peinado Ospina	DOC. IDENT.	1.028.943.439
ACCIONADA	Medimás EPS		
PRETENSIÓN	Ordenar a la accionada el traslado de la menor a un Hospital para su tratamiento y tratamiento integral.		

I. ANTECEDENTES

La señora GLORIA PATRICIA OSPINA GAMBOA en representación de su hija LUNA INOLA PEINADO OSPINA, instauró acción de tutela contra MEDIMÁS EPS, a fin de que le sea protegido su derecho fundamental a la salud.

Hechos contenidos en el escrito de tutela.

1. Que su hija tiene 13 años e inició con un cuadro clínico desde el 26 de noviembre de 2021 en su parte estomacal, razón por la cual fue internada en urgencias en el Hospital Cardiovascular de Cundinamarca.
2. El parte médico dado por el Hospital, es distensión abdominal con síntomas urinarios irritativos. Asimismo, se refiere una serie de enfermedades, entre ellas, el síndrome de Budd-Chiari.
3. Ante tal diagnóstico, el médico tratante ordenó una serie de procedimientos. Razón por la cual, se le informa a la accionante, la necesidad de trasladar a su hija a otro Hospital, pues no se cuentan con las especialidades necesarias para brindar un tratamiento adecuado.
4. Que, a la fecha de presentación de la acción, no se ha recibido respuesta para el traslado de la menor.
5. Que, la accionante se dirigió al Ministerio Público donde le ayudaron con un requerimiento a Medimás EPS. Sin embargo, no se obtuvo respuesta.

A. Actuaciones en primera instancia y respuesta de las accionadas:

De conformidad con los hechos relatados en la presente acción, mediante auto del 14 de enero de 2022, el Juzgado de conocimiento admitió la presente acción y vinculó al Ministerio de Salud, Secretaría Distrital de Salud, Adres, la Superintendencia Nacional de Salud y el Hospital Cardiovascular de Cundinamarca.

El Hospital Cardiovascular de Cundinamarca, adujo que en el caso se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva, pues no es la entidad llamada a responder por las pretensiones reclamadas por la accionante, indicando que todos los servicios de salud le han sido prestados a la hija de la accionante. Por otro lado, allegó la historia clínica de la menor, donde se detallan todas las ordenes médicas y procedimientos prestados a la menor Luna. En igual sentido, la Secretaría Distrital de Salud presentó su defensa, aduciendo que es responsabilidad de la EPS la prestación de servicios requeridos, y de ser el caso, remitir al paciente con otras entidades dentro de su red de servicios para la atención de sus afiliados.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Ministerio de Salud y el ADRES, solicitaron su desvinculación dentro del presente trámite, aduciendo razones similares a las ya expuestas.

Por su parte, Medimás EPS solicita que se declare la improcedencia de la presente acción, en tanto, desde que se remitió la solicitud para traslado de la paciente, ninguna de las IPS de su red prestadora ha aceptado la solicitud. Por último, la Superintendencia Nacional de Salud solicita su desvinculación del presente trámite, por las mismas razones expuestas por las entidades vinculadas.

Sentencia de Primera Instancia.

El Juzgado Décimo Municipal Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá D.C., amparó los derechos fundamentales invocados por la accionante. En consecuencia, ordenó a Medimás EPS lo siguiente:

- Remitir a la hija de la accionante a una clínica especializada para la prestación del servicio de Gastroenterología pediátrica y hepatobiliar.
- El suministro de los procedimientos: Interconsulta por especialista en hepatología, internación en cuidados intensivos pediátricos, trasplante orto tópico de hígado con cirugía de banco de reducción anatómica.
- Tratamiento integral frente a las siguientes patologías:
 1. Hipertensión portal no cirrótica - enfermedad isquémica hepática,
 2. Enfermedad venooclusiva hepática /síndrome de obstrucción sinusoidal aguda por biopsia vs síndrome de Budd Chiari con trombosis de vena hepática derecha y cava inferior.
 3. Varices esofágicas pequeñas pangastropatia hipertensiva y erosiva gastropatía folicular antral.
 4. Hiperamonemia severa con encefalopatía secundaria en mejoría.
 5. Disfunción hepática leve seca
 6. Encefalopatía 2ria a hipertensión portal (hiperamonemia).
 7. Ascitis drenando por catéter peritoneal percutáneo fecha de inserción 9 de enero/2022.
 8. Trombosis de vena cava inferior y suprahepáticas en recanalización.
 9. pop de paracentesis, colocación de catéter multipropósito, más biopsia hepática 10/12/2021.
 10. Infección de torrente sanguíneo por estreptococos. en manejo.
 11. Disfunción renal prerrenal: tfg 69 ml/min/1,73 con relación bun creatinina de quiloperitoneo resuelto y encefalopatía multifactorial en resolución

B. Impugnación.

La accionada Medimás EPS impugnó el fallo proferido en primera instancia, concretamente la orden de tratamiento integral, alegando que la accionante ha recibido todos los servicios de salud que requiere y que la EPS accionada no ha vulnerado sus derechos fundamentales, señalando que la orden dada en sentencia presume la mala fe de la entidad.

Indica que la orden de tratamiento integral no cumple con los presupuestos jurisprudenciales para configurarse, en tanto la misma es *indeterminada* y que abarca servicios que no se encuentran incluidos en el PBS y que no pueden ser financiados con cargo a la UPC, aunado a ello, indica que el tratamiento integral no se encuentra supeditado en la historia clínica de la menor y por ende, el juez de tutela no puede extralimitarse en sus funciones y prescribir tratamientos que solamente corresponden al médico tratante.

II. PROBLEMA JURIDICO.

Como quiera que el presente trámite se da en segunda instancia, lo pertinente es determinar si fallador de primer grado valoró de manera apropiada tanto de las pretensiones de la parte accionante como el material probatorio que reposa en el expediente para tomar la decisión



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

que fue impugnada por la parte accionada. Concretamente, estudiar la procedencia de la orden de tratamiento integral y si se configuró una extralimitación por parte del juzgado de primera instancia frente a tal decisión.

Conforme al problema planteado y el material que reposa en el expediente, procede el Despacho a emitir las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

A. Procedencia de la acción de tutela ante otros medios de defensa judicial.

Como bien es sabido, la acción de tutela fue creada como un mecanismo cuya finalidad es garantizar la protección de los derechos fundamentales de las personas que están siendo vulnerados o amenazados. Dicha acción tiene un carácter residual, en tanto que la misma procede únicamente ante la inexistencia o ineficacia de otros mecanismos judiciales que contrarresten la inminente vulneración de los derechos fundamentales de las personas¹.

Bajo este postulado, el inciso 4^a del Art. 86 de la C.P. establece que *“esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*. (Subrayado fuera de texto).

A su vez, Art. 6 del Decreto 2591 de 1991 establece que dicha acción será improcedente cuando existan otros medios de defensa judiciales como arriba se mencionó, no obstante, esta acción será procedente excepcionalmente, siempre y cuando dichos medios no resulten eficaces para salvaguardar los derechos fundamentales del accionante. Para tal efecto, el Juez constitucional deberá analizar el caso en concreto con la finalidad de determinar la eficacia de los medios de defensa judicial existentes y las circunstancias específicas en que se encuentra el accionante para invocar la protección de sus derechos a través de la tutela.

En tal sentido, la acción de tutela procede como mecanismo principal y definitivo de protección de los derechos fundamentales cuando el accionante ha acreditado que no cuenta con otros medios de defensa judicial, o que, existiendo, estos no resultan idóneos para resguardar los derechos fundamentales presuntamente vulnerados o amenazados². De presentarse dicho evento, el Juez Constitucional deberá evaluar las circunstancias específicas en las que se encuentra el accionante, para determinar si en el caso en concreto los medios existentes resultan ineficaces para la protección de sus derechos.

Por su parte, esta acción constitucional procede como mecanismo transitorio en aquellos casos en los que, pese a existir otros medios de defensa alternativos, el accionante busca evitar la consumación de un perjuicio irremediable, caso en el cual la orden de tutela tendrá efectos temporales y producirá efectos hasta tanto la autoridad competente decida de fondo el respectivo caso.

De tal manera, se tiene entonces que existen dos excepciones al requisito de subsidiariedad de la acción de tutela³, una de las cuales se encuentra estrechamente ligada con la existencia de un perjuicio irremediable. Así pues, en cuanto a la naturaleza de este perjuicio y cómo identificar la existencia del mismo en un determinado caso, la Corte Constitucional ha establecido las características propias de esta figura de la siguiente manera:

“(i) inminente, es decir, por estar próximo a ocurrir, (ii) grave, por dañar o menoscabar material o moralmente el haber jurídico de la persona en un grado relevante, (iii) que requiera medidas urgentes para conjurarlo; y (iv) que la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar el adecuado restablecimiento del orden social justo en toda su integridad”.⁴

¹ Sentencia T-132 de 2006.

² Sentencia T-079 de 2016.

³ Sentencia T-029 de 2017.

⁴ Sentencia T- 538 de 2013.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para tales efectos, la Corte dispone que el Juez Constitucional deberá realizar un juicio de procedibilidad de la acción, el cual deberá ser menos estricto cuando el accionante sea un sujeto de especial protección. De tal manera lo ha dispuesto al establecer que “existen situaciones especiales en las que el análisis de procedencia de la acción debe desatarse de manera más amplia y permisiva, en atención a la especial naturaleza de las personas que solicitan la protección de sus derechos constitucionales fundamentales”⁵ (Subrayado Fuera de Texto).

Así pues, al momento de realizarse el juicio de procedibilidad, se deberán analizar las condiciones específicas del accionante como sujeto de especial protección, con miras a flexibilizar las reglas generales de procedibilidad de la acción de tutela contempladas en el Decreto 2591 de 1991⁶.

*“Esta Corte ha manifestado que si bien los jueces de tutela deben ser estrictos en la aplicación de estos requisitos, para efectos de hacer valer el carácter subsidiario de la acción de tutela, existen situaciones en las que el análisis de procedibilidad de la tutela se debe efectuar en forma más amplia -esto es, menos estricta-, dada la naturaleza de las personas que solicitan amparo para sus derechos fundamentales: se trata de los casos en que estén de por medio los derechos de cualquiera de los sujetos de especial protección constitucional, tales como niños, mujeres cabeza de familia, ancianos, miembros de minorías o personas en condiciones de extrema pobreza. En tales situaciones, los jueces deben estudiar las características del perjuicio irremediable arriba explicadas con un criterio de admisibilidad más amplio, para así materializar, en el campo de la acción de tutela, la particular atención y protección que el Constituyente otorgó a estas personas, dadas sus condiciones de vulnerabilidad, debilidad o marginalidad.”*⁷ (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Para realizar dicho análisis, el Juez de Tutela deberá tener en cuenta que este mecanismo se encuentra revestido de un carácter residual y subsidiario, para garantizar una protección inmediata de los derechos fundamentales cuando no exista otro medio de defensa eficaz para salvaguardar el derecho, o cuando esta se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable⁸.

De tal forma se tiene la acción de tutela procede de manera excepcional en los siguientes casos⁹:

“i) Cuando los medios ordinarios de defensa judicial no sean lo suficientemente idóneos y eficaces para proteger los derechos presuntamente conculcados o amenazados.

ii) Cuando a pesar de que tales medios de defensa judicial sean idóneos, de no concederse la tutela como mecanismo transitorio de protección, se produciría un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

*iii) Cuando el accionante es un sujeto de especial protección constitucional (personas de la tercera edad, personas discapacitadas, mujeres cabeza de familia, población desplazada, niños y niñas) y por tanto su situación requiere de particular consideración por parte del juez de tutela”*¹⁰. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

B. El derecho a la salud como derecho fundamental autónomo en el marco de Ley Estatutaria de Salud (Ley 1751 de 2015).

La Ley Estatutaria de Salud fue promulgada con el objeto de garantizar el derecho fundamental a la salud, regularlo y establecer sus mecanismos de protección, estos en

⁵ Sentencia T-515 de 2006.

⁶ Sentencia T-206 de 2013.

⁷ Sentencia T-015 de 2006.

⁸ Sentencia T-336 de 2009.

⁹ Sentencia T-336 de 2009.

¹⁰ Sentencias: T-656 de 2006, T-435 de 2006, T-768 de 2005, T-651 de 2004 y T-1012 de 2003.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

desarrollo de los postulados consagrados en la Constitución Política, tal y como se reseñará a continuación.

El Art. 48 de la Carta Política define la seguridad social como “*un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley. [...] Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social*”. Más adelante continúa el Art. 49 haciendo alusión a la atención de salud y a los servicios públicos a cargo del estado, garantizando el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud¹¹.

Al tenor de dichas normas, el derecho a la salud “*implica el acceso oportuno, eficaz, de calidad y en igualdad de condiciones a todos los servicios, facilidades, establecimientos y bienes que se requieran para garantizarlo [...] Así mismo, comprende la satisfacción de otros derechos vinculados con su realización efectiva*”¹²

La concreción de tales condiciones para materializar el derecho a la salud se hace a través de la creación de escenarios en los que se permita el acceso a este derecho en todas y cada una de sus etapas, esto es, desde la promoción y la prevención, hasta el diagnóstico, tratamiento y rehabilitación. Así pues, en aras de garantizar el goce efectivo del derecho a la salud, el legislador estableció en la Ley Estatutaria de Salud una serie de parámetros y obligaciones en cabeza del Estado, entre los cuales se encuentra el deber que tienen las entidades que ofrecen los servicios de salud de no agravar la situación de salud de las personas afectadas¹³.

En su Art. 6 la ley en comento establece los elementos y principios del derecho fundamental a la salud, los cuales deberán interrelacionarse para garantizar el goce del derecho. Entre tales principios se destacan:

“(i) la disponibilidad implica que el Estado tiene el deber de garantizar la existencia de medicamentos esenciales, agua potable, establecimientos, bienes, servicios, tecnologías, instituciones de salud y personal profesional competente para cubrir las necesidades en salud de la población;

“(ii) la accesibilidad corresponde a un concepto mucho más amplio que incluye el acceso sin discriminación por ningún motivo y la facilidad para acceder físicamente a las prestaciones de salud

“(iii) la calidad se vincula con la necesidad de que la atención integral en salud sea apropiada desde el punto de vista médico y técnico, así como de alta calidad y con el personal idóneo y calificado que, entre otras, se adecue a las necesidades de los pacientes y/o usuarios”¹⁴. (Subrayado fuera de texto).

Entre otros principios, se destacan los de universalidad, *pro homine*, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia, e interculturalidad.

El principio de continuidad en el servicio implica que la atención o la prestación del servicio médico, no podrá ser suspendido al paciente, por lo cual, dicha prestación deberá ser permanente, ininterrumpida y constante. En pronunciamiento la Corte Constitucional ha expresado que “*una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente*”¹⁵, ya sea por razones económicas o administrativas (Subrayado y negrilla fuera de texto).

¹¹ Sentencia T-121 de 2015.

¹² Ibidem.

¹³ Artículo 5 de la Ley 1751 de 2015.

¹⁴ Sentencia T-121 de 2015.

¹⁵ Sentencia T-234 de 2014.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, el pleno goce del derecho a la salud se logra garantizando la prestación del servicio desde el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos hasta llegar a la recuperación del paciente.

Otro de los principios que cobra fuerza con la promulgación de la ley estatutaria es el *pro homine* que encuentra su base en la dignidad humana, y en virtud del cual, las normas deberán ser interpretadas siempre a favor de la protección y el goce efectivo de los derechos de las personas, esto con miras a propender que las disposiciones legales se transformen en mecanismos que respeten y protejan las prerrogativas para lograr garantizar una mejor calidad de vida.

Dicho esto, en lo que respecta a los requisitos y trámites previos para el otorgamiento de prestaciones o tratamientos médicos, la Corte ha concluido que el estudio de los mismos debe realizarse de manera laxa y flexible, esto en aras de garantizar la efectividad y pleno goce de sus derechos¹⁶ y asegurar la efectiva prestación del servicio¹⁷.

En cuanto a la aludida **integralidad del sistema**, este “deberá brindar servicios de promoción, prevención, diagnóstico, **tratamiento, rehabilitación, paliación y todo aquello necesario para que el individuo goce del nivel más alto de salud posible o al menos, padezca el menor sufrimiento posible**. En virtud de este principio, se entiende que toda persona tiene el derecho a que se garantice su salud en todas sus facetas, esto es, antes, durante y después de presentar la enfermedad o patología que lo afecta, de manera integral y sin fragmentaciones”¹⁸. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

De tal suerte, y a manera de síntesis se tiene que:

“(i) Los usuarios tienen derecho a acceder a los servicios y tecnologías de salud, que le garanticen una atención integral, oportuna y de alta calidad. Este derecho involucra la garantía de obtener una prestación del servicio acorde con los principios antes expuestos que permita una efectiva protección de sus derechos fundamentales.

(ii) El individuo tiene derecho a la provisión y acceso oportuno a las tecnologías y a los medicamentos requeridos, este derecho a su vez implica el acceso a todos los servicios de salud requeridos, ya sea para prevención, **tratamiento o paliación**, en el momento oportuno, de manera integral y con los requerimientos de calidad necesarios para garantizar su efectividad.

(iii) Así mismo, el paciente tendrá derecho a agotar las posibilidades de tratamiento para la superación de su enfermedad. Sobre este derecho, la Corte explicó que deberá entenderse como la potestad del usuario de exigir los servicios de salud, no sólo los necesarios para la superación de su enfermedad, sino también aquellos vinculados con la paliación, rehabilitación, recuperación y prevención de la enfermedad”¹⁹. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

C. El principio de integralidad, la prestación de servicios para garantizar una vida digna y el Tratamiento Integral.

El principio de integralidad se encuentra consagrado en el Art. 8º de la Ley 1751 de 2015 de la siguiente manera:

“Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario”. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

¹⁶ Sentencias T-681 de 2012 y T-133 de 2013.

¹⁷ Ver Artículo 8 de la Ley 1751 de 2015 acerca de la integralidad.

¹⁸ Sentencia T-121 de 2015.

¹⁹ Sentencia T-121 de 2015.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

Este principio ha sido uno de los pilares orientadores en la prestación de los servicios de salud por parte de las entidades encargadas para tales efectos. De tal manera, la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha manifestado que el tratamiento de la persona no se limita únicamente a obtener la curación del padecimiento o enfermedad que lo aqueja, sino que, por el contrario, éste debe estar encaminado a que se suministren de manera pronta, efectiva y eficaz los cuidados necesarios para proporcionar al paciente el mayor bienestar posibles²⁰.

Así pues, dicho principio puede ser visto desde dos ópticas diferentes, las cuales hacen alusión a i) el concepto mismo de la salud y sus dimensiones; y ii) la cobertura total de las prestaciones médico-asistenciales requeridas para el tratamiento y mejora del estado de salud del paciente y de su calidad de vida.

De lo anterior se desprende entonces que el principio de integralidad, bajo la segunda de estas visiones, implica que el tratamiento de la enfermedad debe abarcarse desde una perspectiva integral, a partir de la cual, dentro de la efectiva prestación del servicio de salud, **se deben incluir todos aquellos elementos y tratamientos necesarios para mejorar las condiciones funcionales, mentales y sociales del paciente**. Es decir, se debe garantizar que la calidad de vida del paciente sea cada vez más óptima, lo cual puede ser logrado a través de la implementación de mejoras en los elementos, tratamientos y procedimientos suministrados por la E.P.S., ya que en ocasiones las enfermedades padecidas por estos implican situaciones en las que se podría ver comprometida la dignidad humana de no garantizarse un acceso integral a la prestación de los servicios de salud.

Dicha perspectiva del principio de integralidad, implica e impone una obligación en cabeza del Estado y de las entidades prestadoras del servicio de salud, en virtud de la cual se deberá garantizar la prestación de los servicios de salud de manera ágil y eficiente, lo cual implica la autorización de tratamientos, medicamentos, procedimientos, insumos, exámenes y demás servicios que resulten necesarios para el tratamiento y cuidados de la enfermedad, según las órdenes y prescripciones médicas formuladas por el médico tratante.

La Corte Constitucional²¹ ha señalado una serie de requisitos o presupuestos que han de acreditarse en el trámite de la tutela para que sea concedida la garantía de tratamiento integral.

“Esta Corporación ha manifestado que el reconocimiento de dicho amparo requiere “(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr [superar o sobrellevar] el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable, precisando que el reconocimiento de la prestación integral del servicio de salud debe ir acompañado de indicaciones precisas que hagan determinable la orden del juez de tutela. Esto, por cuanto no le es posible a la autoridad judicial dictar órdenes indeterminadas ni reconocer mediante ellas prestaciones futuras e inciertas, pues, de hacerlo, se estaría presumiendo la mala fe de la entidad promotora de salud, en relación con el cumplimiento de sus deberes y obligaciones para con sus afiliados”.

No obstante, la Corte ha identificado una serie de casos en los que se hace necesaria la intervención del Juez de tutela para garantizar la atención integral del paciente. Uno de ellos, corresponde a aquellos eventos en los que están en juego las garantías fundamentales de un sujeto de especial protección constitucional, tal y como es el caso de los niños, niñas y adolescentes. Igualmente, ha determinado que en cuando el accionante se encuentre en condiciones de salud precarias, el Juez Constitucional podrá otorgar el reconocimiento de las prestaciones que se llegaren a requerir para garantizar su atención integral.

²⁰ Sentencia T-014 de 2017.

²¹ Sentencia T-402 de 2018.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

“Esta Corporación ha reconocido recientemente la garantía del tratamiento integral para menores de edad y adultos mayores, con la finalidad de protegerlos en su especial situación de vulnerabilidad, en especial cuando la E.P.S. ha actuado negligentemente en la prestación del servicio de salud. Tales son los casos presentados en la sentencia T-445 de 2017, en donde se reconoció tratamiento integral para dos menores con parálisis cerebral, de forma que se garantizara la provisión de insumos y servicios médicos, requeridos por los mismos, no contemplados en el POS”²². (Subrayado fuera de texto).

D. Requisitos para que las E.P.S. autoricen la entrega de suministros excluidos del Plan de Beneficios en Salud.

Como se dijo anteriormente, el alcance y materialización del derecho a la salud se manifiesta a través de la efectiva atención médica que se presta a los pacientes, la cual deberá implicar una cobertura integral en todas las etapas de la enfermedad, es decir, en la prevención, tratamiento, recuperación o atenuación²³. Bajo esta perspectiva, cuando el galeno determina que un paciente requiere la prestación de ciertos servicios médicos o suministro de determinados insumos, sin importar si estos se encuentran enlistados dentro de las exclusiones establecidas por la ley, es deber de la entidad prestadora de los servicios médicos brindar los mismos para garantizar el pleno goce del derecho a la salud de la persona.

Si bien es cierto, bajo la Ley Estatutaria de Salud, sólo se excluyen del Plan de Beneficios aquellos tratamientos o procedimientos que tengan fines estéticos, la Corte ha definido cuatro directrices a partir de las cuales se puede establecer si la prestación de servicios no incluidos dentro del POS resulta necesaria para materializar el derecho a la salud.

- “1. la falta del servicio médico vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere;*
- 2. el servicio no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio;*
- 3. el interesado no puede directamente costearlo, ni las sumas que la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio se encuentra autorizada legalmente a cobrar, y no puede acceder al servicio por otro plan distinto que lo beneficie; y*
- 4. el servicio médico ha sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo”²⁴.*

Se concluye entonces que el no suministro oportuno de insumos que sean prescritos por el médico tratante, puede llegar a constituir una violación flagrante al derecho fundamental a la salud de la persona, máxime cuando la paciente es un sujeto de especial protección constitucional, pues como se mencionó anteriormente, el principio de integralidad en materia de salud abarca el cubrimiento y prestación de todos aquellos servicios médicos que resulten necesarios para mejorar o mantener las condiciones de salud y de vida digna del paciente a lo largo de su enfermedad.

IV. CASO CONCRETO.

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, pasa el Despacho a resolver la impugnación presentada por la parte accionada Medimás EPS. Previo a ello, debe indicarse que frente a los requisitos de procedencia de la acción de tutela y de los demás puntos objeto de amparo que no se incluyeron en la impugnación presentada, el Despacho se adherirá a lo establecido por el Juzgado de primera instancia, pues la valoración realizada es acorde a lo establecido por la jurisprudencia, de tal manera que no hay lugar a un pronunciamiento acerca de estas situaciones.

Como se indicó en líneas anteriores, en primera instancia se ampararon los derechos invocados por la señora Ospina, lo cual implicó una serie de órdenes para preservar el

²² Ibid.

²³ Sentencia T-597 de 2016.

²⁴ Sentencia T-210 de 2015, reiterada por en Sentencia T-096 de 2016.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

estado de salud de la hija menor de la accionante, entre ellas un tratamiento integral frente a una serie de patologías que padece, ello acorde a los principios de integralidad y continuidad del servicio, pues para el fallador de primera instancia, la orden principal de protección debe ir supeditada a la integralidad del tratamiento, en aras de preservar el derecho a la salud de la joven afectada.

En ese orden de ideas, se establece de manera preliminar que la impugnación presentada por la parte accionada no tiene vocación de prosperidad, por ende, el sentido del fallo es confirmar en su totalidad la decisión adoptada en primera instancia. Las razones tras tal determinación, se reducen a no compartir la postura de Medimás EPS para revocar el tratamiento integral ordenado mediante amparo constitucional, pues contrario a lo señalado por la EPS, el tratamiento integral no fue concedido bajo supuestos indeterminados ni mucho menos el juez de tutela se extralimitó dentro del fallo impugnado.

Por el contrario, el tratamiento integral fue concedido con sustento en una historia clínica que reposa en el expediente y que fue adjuntada por la entidad vinculada Hospital Cardiovascular de Cundinamarca S.A., ello junto a las ordenes médicas allegadas en el escrito de tutela. En las mismas es claro el pronóstico de la menor:

DIAGNÓSTICOS:

1. ENCEFALOPATIA HEPATICA GRADO 4
2. ASCITIS SECUNDARIA - SIGNOS INDIRECTOS DE HIPERTENSION PORTAL POR EVDA. (01/12/2021)
3. VARICES ESOFAGICAS PEQUEÑAS PANGASTROPATIA HIPERTENSIVA Y EROSIVA GASTROPATIA FOLICULAR ANTRAL
4. HALLAZGO HISTOPATOLOGICO: ENFERMEDAD VENOOCLUSIVA VS SÍNDROME DE BUDD-CHIARI .
5. HIPERAMONEMIA SEVERA
6. HIPERTENSION PORTAL
7. ENCEFALOPATIA HEPATICA GRADO 4
8. POP DE PARACENTESIS MÁS BIOPSIA HEPÁTICA 10/12/2021
9. HIPERTENSIÓN ENDOCRANEANA SECUNDARIA
10. PERITONITIS ASOCIADA A CATETER DE DIALISIS PERITONEAL
11. INSUFICIENCIA RENAL, SD HEPATORRENAL?

Aimismo, debe advertirse que los servicios derivados de dichas patologías han sido prestados por las entidades prestadoras de salud; sin embargo el tratamiento se ha visto limitado por las especialidades que requiere la menor Luna Peinado, inclusive el traslado de entidad, situación amparada en el fallo impugnado, situación que pone en peligro su vida y su salud, pues es necesario el suministro de insumos, tratamientos y tecnologías destinadas a la recuperación de la menor.

Tal y como se expuso en la parte considerativa de esta providencia, **el principio de continuidad** en el servicio implica que la atención o la prestación del servicio médico, no podrá ser suspendido al paciente, por lo cual, dicha prestación deberá ser **permanente, ininterrumpida y constante**, motivo por el cual *“una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente”*²⁵, ya sea por razones económicas o administrativas (Subrayado y negrilla fuera de texto).

De tal suerte que la determinación de un tratamiento continuo e integral no obedece a un mero capricho por parte del juez de primera instancia, sino a motivos serios y fundados, basados en la historia clínica y el tratamiento dado por los galenos, en especial si se encuentra frente a un sujeto de especial protección constitucional, como lo es la hija de la accionante. Teniendo en cuenta la condición médica de la menor Peinado, es posible concluir que el tratamiento de sus enfermedades requiere una serie de medicamentos, insumos, tratamientos, exámenes y consultas que hacen procedente la solicitud de tratamiento integral frente a su diagnóstico, las cuales son consecuencias a su remisión a una entidad especializada en Gastroenterología pediátrica y hepatobiliar.

Así las cosas, para garantizar el pleno goce del derecho a la salud de la menor, resulta

²⁵ Sentencia T-234 de 2014.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

imprescindible que se ordenara el tratamiento integral que garantice que la prestación del servicio de salud se haga de forma oportuna, efectiva, completa, continua y sin dilaciones de carácter administrativo, tal como se señaló en la sentencia impugnada.

Por último, frente al argumento relativo a que la orden de tratamiento integral podría abarcar insumos, tratamientos y tecnologías no previstas en el PBS, el estudio jurisprudencial anterior se indicó que, si el médico tratante determina que un paciente requiere insumos, tecnologías y/o procedimientos médicos, los mismos deben ser garantizados **sin importar que se encuentren excluidos en el PBS**, ello en aras de garantizar el goce pleno del derecho a la salud del paciente, recordando que en el caso en cuestión, la paciente se encuentra dentro de las de las directrices dadas por la jurisprudencia constitucional para determinar la procedencia de servicios no incluidos en el PBS: "1. la falta del servicio médico vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere; (...)4. el servicio médico ha sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo".

En síntesis, no se accederán a las pretensiones de la parte accionada Medimás EPS, por acreditarse que el tratamiento integral fue concedido a partir de las reglas jurisprudenciales aplicables en este tipo de casos, de conformidad con las razones expuestas en líneas anteriores.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y mandato de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en su totalidad la sentencia del 24 de enero de 2022, proferida por el Juzgado Décimo (10) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, acorde a las consideraciones expuestas antes.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnado el fallo; de lo contrario, deberá enviarse el expediente al Honorable Tribunal Superior de Bogotá, para que sea sometida a reparto entre los Magistrados de todas y cada una de las Salas que lo conforman.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ

Firmado Por:

**Julio Alberto Jaramillo Zabala
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **587acae4c412246307617f5a1db1bed286e3a9e2f894b19f912ee30bd47ae11a**

Documento generado en 07/03/2022 05:49:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**